

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-186/2022-P-3

RECURRENTE: \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación radicado bajo el número **REC-186/2022-P-3**, interpuesto por \*\*\*\*\* a través de representante legal C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto de admisión** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, específicamente, en su **punto tres**, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba testimonial** identificada con el **numeral XIII** del capítulo respectivo, a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de las autoridades demandadas, así como en la parte en que **se omitió pronunciarse respecto de la prueba testimonial** identificada con el **numeral XIV** del capítulo probatorio, igualmente a cargo de sendos funcionarios públicos, dictado dentro del expediente número **355/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

#### RESULTANDO

1.- Por escrito recibido mediante buzón institucional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de octubre de dos mil veintidós, la empresa \*\*\*\*\*., por conducto de su representante legal C. \*\*\*\*\* , promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado” y Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"a) Resolución contenida en el oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por el C. \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud del Estado de Tabasco, mediante el cual niega la existencia del adeudo que la SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO Y GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, con mi representada \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$2,233,871.25 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO(SIC) 25/100 M.N.), amparada en las facturas números \*\*\*\*\*,

[REDACTED]

b) Resolución contenida en el oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por el C. \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud del Estado de Tabasco' de fecha 05 de septiembre de 2022, en el que se establece la negativa de pago del adeudo que el ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO 'SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO', tiene con mi representada \*\*\*\*\*(sic) \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$2,233,871.25 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO(SIC) 25/100 M.N.) amparada en las facturas números \*\*\*\*\*,

2 [REDACTED]

c) Resolución contenida en el oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por el C. \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud del Estado de Tabasco' de fecha 05 de septiembre de 2022, en el que se establece la negativa de pago del adeudo que el Gobierno del Estado de Tabasco, tiene con mi representada Universo Médico de Tabasco, \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$2,233,871.25 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO(SIC) 25/100 M.N.), amparada en las facturas números [REDACTED]

[REDACTED]

d) Resolución contenida en el oficio de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por el C. \*\*\*\*\*, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Organismo Público Descentralizado 'Servicios de Salud del Estado de Tabasco' de fecha 05 de septiembre de 2022, en el que se establece la negativa de pago del adeudo que la 'DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO', tiene con mi representada \*\*\*\*\*(sic) \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$2,233,871.25 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO(SIC) 25/100 M.N.), amparada en las facturas números \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* a la [REDACTED]

e) Se condene a las demandadas al pago de la cantidad que resulte por conceptos de los gastos financieros, en razón de haber incumplido en el pago oportuno del adeudo reclamado, en término de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, debido a que las facturas se presentaron ante la dependencia para su cobro respectivo y al haber transcurrido los 35 días a que hace referencia el artículo 50 del ordenamiento legal citado, procede se condene a las demandadas al pago de la prestación reclamada."

2.- Mediante **auto** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil**

**veintidós**, la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó por turno conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **355/2022-S-4**, por una parte, desechó la demanda, por lo que hace a las autoridades

Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado” y Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, al no revestirles el carácter de autoridades demandadas, toda vez que no ordenaron o ejecutaron el acto impugnado; por otro lado, admitió la demanda y ordenó correr traslado como autoridad demandada únicamente al **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, por ser la emisora del oficio impugnado, ello para el efecto de que formulara su contestación correspondiente dentro del término legal.

Asimismo, en el **punto tres** de dicho acuerdo, admitió diversas pruebas documentales ofrecidas por la actora, y, por otra parte, determinó **no ha lugar a admitir (desechó)** las distintas pruebas consistentes en **informe de autoridad** a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado Tabasco, así como la **prueba testimonial** identificada en el **numeral XIII**, la primera por no guardar relación con la determinación combatida en el oficio impugnado, y por lo que hace a la segunda, debido a que su desahogo sería a cargo de sendas autoridades, de ahí que a consideración de la Sala, su declaración debió pedirse mediante oficio, que debía contar o estar acompañado de las preguntas del interrogatorio correspondiente, mismo que la empresa actora no adjuntó a su demanda, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción V, de la ley de la materia, con relación a los diversos 242, párrafo segundo, parte final y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria.

**3.-** Inconforme con el proveído anterior, específicamente, en su **punto tres**, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba testimonial** identificada con el **numeral XIII** del capítulo respectivo, a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de las autoridades demandadas, así como en la parte en que **se omitió pronunciarse respecto de la prueba testimonial** identificada con el **numeral XIV** del capítulo probatorio, igualmente a cargo de sendos funcionarios públicos, mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**4.-** Mediante proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, radicándolo bajo el número de toca **REC-186/2022-P-3** y ordenó correr traslado a la autoridad demandada,

a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de auto de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la autoridad demandada, para realizar manifestaciones en torno al recurso de reclamación planteado por la actora, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recibido el día seis de junio de dos mil veintitrés en la citada ponencia, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente resolución:

## CONSIDERANDO

4

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado<sup>1</sup>, en virtud que la actora ahora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, específicamente, en su **punto tres**, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó)** la prueba **testimonial** identificada con el **numeral XIII** del capítulo respectivo, a cargo de distintos funcionarios públicos dependientes de las autoridades demandadas, así como en la parte en que se **omitió pronunciarse respecto de la prueba testimonial** identificada con el

---

<sup>1</sup> “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

**numeral XIV** del capítulo probatorio, igualmente a cargo de sendos funcionarios públicos.

Así también se desprende de autos (foja 256 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dieciséis al veintitrés del mismo mes y año<sup>2</sup>**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación, hechos valer por la parte actora ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que el auto recurrido, a través del cual se desechó la prueba testimonial XIII a cargo de diversos funcionarios de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, le causa agravios de imposible reparación, además viola el debido proceso y acceso a la justicia, así como su derecho a una defensa adecuada, al limitarse a no valorar la pertinencia e idoneidad de la prueba, dejando de observar que en términos del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tal prueba testimonial es legalmente admisible, además está relacionada con los hechos que se pretenden probar.
- Que fue indebido el desechamiento de la prueba testimonial al sostener la Sala que por tratarse de autoridades, su declaración debe pedirse mediante oficio, sin embargo, no resulta aplicable dicho criterio, puesto que la prueba referida se ofreció a cargo de los funcionarios Jefe de Departamento de Adquisiciones, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de Salud, Jefe de Departamento de Recursos Materiales, Subdirector Administrativo y Director General, todos de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, cargos que no se contemplan en un rango o cargo público alto, aunado a que en ninguna parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco ni en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, como ley supletoria se menciona que el testimonio de los citados funcionarios deba ser mediante oficio, ya que estos carecen del elevado nivel de responsabilidad pública y representativa, siendo auxiliares en la prestación del servicio público y quienes solicitaban, autorizaban y firmaban las órdenes de compra, la contra entrega los productos que

---

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábado, domingo y día inhábil, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S\_S/010/2022, aprobado en la Sesión ordinaria XXX, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

fueron proveídos por la empresa actora, por lo que debieron considerarse los artículos 240, 291, 293, 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, que menciona que aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos y señala cuales son los funcionarios públicos que deberán dar su declaración mediante oficio, a decir, Gobernador, Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces, Presidentes Municipales, titulares de dependencias y generales con mando, hipótesis que en el caso no se actualizan, de ahí que sea innecesario desahogar la prueba mediante oficio.

- Que por lo anterior, resultó excesiva la determinación de la Sala de origen, pues en todo caso, no debió desechar de plano la prueba de mérito, sino prevenir a la empresa actora a fin de que en el plazo de ley, exhibiera el interrogatorio o cuestionario que por oficio debían rendir los funcionarios, causándole un perjuicio y vulnerando los derechos del accionante tutelados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales.
- Qué, se debió admitir la prueba testimonial, ya que sin esta, traerá como consecuencia la emisión de una resolución desfavorable a la parte actora, vulnerando el procedimiento por el desechamiento de la prueba de manera indebida y, por ende, afectando su derecho al acceso a la justicia y las formalidades esenciales del proceso, en cuanto a su derecho a probar, siendo procedente revocar el auto combatido y ordenar la reposición del procedimiento conforme al artículo 1 constitucional.

6

- Por otra parte, que también le causa agravio el auto recurrido, porque la Sala omite pronunciarse respecto a la prueba testimonial que ofreció en su escrito de demanda en el numeral **XIV** del capítulo probatorio, en contravención a lo establecido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 52, 58 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que solicita que se revoque el auto combatido y se ordene a la Sala responsable el pronunciamiento y admisión de la prueba testimonial, toda vez que la *a quo* le negó a la parte actora la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se basa su defensa.

Al respecto, la autoridad demandada **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, al desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, manifestó que los argumentos expuestos por el actor son infundados dado que el desechamiento de las pruebas se sostuvo conforme a derecho, pues la ahora recurrente ofrece pruebas a cargo de servidores públicos, omitiendo lo establecido en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria en el juicio, que indica que al momento de su ofrecimiento tiene que exhibir el interrogatorio que debe llevar el oficio al momento de ofrecer la probanza, por lo que al no colmarse las reglas para su admisión, fue acertada la determinación de la Sala.

Igualmente, señala que en ningún momento se han transgredido los derechos de la demandante, ya que al no cumplir las reglas generales de admisión de las pruebas, fue correcto el desechamiento, puesto que la inconforme tuvo la oportunidad de anexar el interrogatorio que indica la ley, por

lo que es improcedente prevenir al actor para que exhibiera el mismo, ya que al no presentarlo la consecuencia es tener por no admitida la misma, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación planteados por la parte actora antes sintetizados, siendo procedente **confirmar** el auto recurrido, por las consideraciones siguientes:

Tal como se precisó en los resultandos **1 y 2** de este fallo, del proveído recurrido de **veinticinco de octubre de dos mil veintidós** se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **355/2022-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el siete de octubre del mismo año, mediante el cual la empresa actora **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal C. **\*\*\*\*\***, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como acto impugnado, en síntesis, el **oficio** de fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado de Tabasco”, mediante el cual determina que no tiene registro alguno respecto del adeudo que reclama en cantidad total de **\$2'233,871.25 (dos millones doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y un pesos 25/100)**, que a decir de la accionante, se dedica de las facturas número **\_\_\_\_\_** la **\_\_\_\_\_**, **\_\_\_\_\_**.

Enseguida, la Sala Unitaria del conocimiento, desechó la demanda, por lo que hace a las autoridades Gobierno del Estado de Tabasco, Secretaría de Salud del Estado, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del Estado” y Dirección de Administración de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, al no revestirles el carácter de autoridades demandadas, toda vez que no ordenaron o ejecutaron el acto impugnado; por otro lado, admitió la demanda y ordenó correr traslado como autoridad demandada únicamente al **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco**, por ser la emisora del oficio impugnado.

Finalmente, en el **punto tres** de dicho acuerdo, admitió diversas pruebas documentales ofrecidas por la actora, y, por otra parte, determinó **no ha lugar a admitir (desechó)** las distintas pruebas consistentes en **informe de autoridad** a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado Tabasco, así como la **prueba testimonial** identificada en el **numeral XIII**, la primera por no guardar relación con la determinación combatida en el oficio impugnado, y por lo que hace a la segunda, debido a que su desahogo sería a cargo de sendas autoridades, de ahí que a consideración de la Sala, su declaración debió pedirse mediante oficio, que debía contar o estar acompañado de las preguntas del interrogatorio correspondiente, mismo que la empresa actora no adjuntó a su demanda, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción V, de la ley de la materia, con relación a los diversos 242 y 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria.

Señalado lo anterior, para resolver la *litis* planteada, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **43, fracción XI, 44, fracciones V y VI, 52, 59 y 66, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, con relación a los distintos artículos **240, 243, 291, 292, 295 y 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco**, de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 1º, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa enunciada<sup>3</sup>, mismos que son del tenor siguiente:

#### **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

**“Artículo 43.-** La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

(...)

#### **XI. Las pruebas que se ofrezcan.**

(...)

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

<sup>3</sup> “Artículo 1.- (...)”

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate.

(...)”

(Subrayado añadido)



Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

(...)

**Artículo 44.-** El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

**V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y**

**VI.- Las pruebas documentales que ofrezca.**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

**Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.**

(...)

**Artículo 52.-** Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar.

Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.

(...)

**Artículo 59.-** En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.

(...)

**Artículo 66.-** Los testigos no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Unitario ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces el valor diario de la UMA, para el caso de no comparecer, o de negarse a declarar. Si no obstante lo anterior, no se presentara, se señalará nueva audiencia a la que se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.

(...)"

**Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco****“Artículo 240.- Carga de la prueba.**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)

**Artículo 243.- Medios de prueba.**

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

**VI.- Testimonios;**

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.

(...)

**Artículo 291. Personas que deben declarar como testigos**

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, estarán obligados a declarar como testigos.

No estarán obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de hacerlo, las personas señaladas en la fracción II del artículo 242.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio resulte indispensable, por las circunstancias del caso.

**Artículo 292.- Testigos**

Las partes tendrán el deber de presentar a sus propios testigos. Cuando realmente estuvieren imposibilitados para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al juzgador y le pedirán que los cite.

El juzgador ordenará la citación de los testigos, con el apercibimiento de imponerles una multa o un arresto en los plazos previstos en el artículo 129, en caso de que dejen de comparecer sin causa justificada o que, compareciendo, se nieguen a declarar.

El citatorio deberá ser entregado cuando menos tres días antes de la fecha de la diligencia. A los que citados legalmente dejaren de comparecer sin causa justificada, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad o a declarar, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación y podrá ordenarse la presentación de los que no hayan asistido, por medio de la fuerza pública.

(...)

**Artículo 295.-** Testimonio de funcionarios públicos

Al Gobernador, los Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado; a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; a los Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y a los generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán. El oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el cual deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento de pruebas. En casos urgentes y cuando los propios funcionarios lo deseen, podrán rendir su declaración personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.

**Artículo 296.-** Interrogatorio

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos, salvo lo dispuesto en los artículos 295 y 299. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos; no deberán formularse de forma que sugieran al testigo la respuesta, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juzgador deberá cuidar de que se cumplan estas condiciones, desechando las preguntas que las contraríen. En primer término formulará su interrogatorio el oferente de la prueba y en seguida la contraparte, quien también podrá formular preguntas directas al testigo, siempre y cuando tengan relación con los hechos que se traten de acreditar.

Contra el desechamiento de preguntas sólo cabe el recurso de reconsideración.

En caso de que el oferente de la prueba no se presente el día de la audiencia a formular las preguntas a los testigos, deberá declararse desierta la prueba testimonial.”

(Énfasis añadido)

Del análisis integral a los preceptos transcritos con anterioridad, se advierten como premisas, por un lado, que las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, aun cuando no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan en aras del proceso y en virtud de que se adquieren en el juicio, a fin de probar el hecho al que se refieren.

Luego, que en los juicios contencioso administrativos que se tramiten ante este tribunal, **serán admisibles toda clase de pruebas**, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades; que las pruebas ofrecidas en el juicio deben estar relacionadas con los hechos que se pretenden probar; además, se contempla como tipo de prueba que es admisible en el juicio contencioso administrativo, la testimonial.

Asimismo que, por regla general, el actor a través de la **demanda**, debe ofrecer sus pruebas, así como en su caso, exhibirlas, dicho en otras palabras, es la **demanda** el momento procesal oportuno para el accionante, a fin de ofrecer y exhibir sus pruebas, incluyendo el interrogatorio con el que se desahogará de la prueba testimonial; siendo que sólo en caso de no hacerlo así, el Magistrado Unitario, **por única ocasión**, podrá requerir al justiciable para que en el término de cinco días (hábiles) las exhiba, de ser esto procedente, bajo el apercibimiento en caso de incumplimiento, de tener por no ofrecidas las mismas.

Igualmente, de dichos preceptos legales se advierte que tratándose de la prueba testimonial, el demandante debe señalar nombre y domicilio de los testigos, siendo que no podrán exceder de dos por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite, lo cual se hará por el juzgador, con apercibimiento de multa o uso de la fuerza pública.

En otro orden de ideas, que la prueba testimonial debe ser rendida por aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes pretenden probar, quienes estarán obligados a declarar como testigos, asimismo, es deber de la parte oferente presentar a sus propios testigos, salvo la imposibilidad antes referida.

Asimismo, que cuando se trate del testimonio que deban rendir funcionarios públicos, a decir, Gobernador, Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales del Estado, Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, Jueces de Distrito, titulares de dependencias federales y a los generales con mando, que residan en el Estado, se pedirá su declaración mediante oficio y en esta forma la rendirán, para lo cual, el oficio en que se pida la declaración deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio, el que deberá ser exhibido por la parte que solicite la prueba, con el escrito de ofrecimiento de pruebas. Por otro lado, en casos urgentes y cuando los propios funcionarios lo deseen, podrán rendir su declaración

personalmente. La contraparte podrá formular preguntas adicionales dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que admita la prueba.

Señalado lo anterior, respecto a la libertad probatoria de las partes, es de referir que las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y, guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación, por lo que es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren exhibición; lo anterior se complementa con el principio de que sólo ameritan demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso administrativo no es plena, sino que la eficacia de su ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su aportación resulta contraria a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción que requiera previa preparación), puede y debe desecharla, sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación con el desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P./J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

**“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO**

**PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

14

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la carta magna, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la

prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir, podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación de la parte actora, aquí estudiados.

Ello es así, pues del análisis a las constancias de autos que se realiza, se obtiene que la parte actora, en su escrito de demanda (folios 83 y 84 de las copias certificadas del expediente principal), ofreció las **pruebas XIII y XIV** de la forma siguiente:

VILLAHERMOSA, S.A DE C.V.

**XIII. LA PRUEBA TESTIMONIAL**, que correrá a cargo de las Funcionarios Públicos LIC. [REDACTED] Jefe del Departamento de Adquisiciones y el C. [REDACTED] Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, ambos del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco" y de la Secretaria de Salud, así como, LIC. [REDACTED] Jefe del Departamento de Recursos Materiales, M.A. [REDACTED] Subdirector Administrativo, DR. [REDACTED] Director General; todos ellos del Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, así como los jefes Recursos Materiales, Subdirector Administrativo y Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez"; así como el Director del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer y Hospital General Comalcalco Tabasco, ya que ellos solicitaban y firmaban las ordenes de que le fueron solicitadas a mi representada [REDACTED] por compra directa de medicamentos, materiales médicos y quirúrgicos entre otros productos, para proveer al Hospital Regional de Alta Especialidad Dr. Juan Graham Casasús, Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Gustavo A. Rovirosa Pérez, Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer y Hospital General Comalcalco Tabasco, personas que me es imposible presentarlas debido a que laboran para la parte demandada, por lo que solicito a ésta H. Sala se le cite por conducto de la partes demandadas, apércibiéndolo que en caso de no comparecer se le aplicara en su contra la medida de apremio que ésta H. Sala considere más eficaz para el cumplimiento de su mandato, por lo que solicito se les cite a esta H. Sala el día y hora que señale para el desahogo de esta probanza, para que sean interrogadas al tenor de las preguntas que se le formulen. Prueba que relaciono con los argumentos esgrimidos del presente escrito de demanda y de los puntos controvertidos que resulten de la contestación de la misma y tiene por objeto acreditar todos y cada uno de los hechos de la demanda de negativa de pago y que ofrezco con fundamento los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 291 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y tiene por objeto acreditar que las demandas le adeudan a mi representada la cantidad de \$2, 233,871.25 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO 25/100 M.N.), que ampara parte las facturas aquí mencionadas y

COPIA CERTIFICADA

que las demandadas se niegan a pagar a mi representada.

**XIV. LA PRUEBA TESTIMONIAL** que correrá a cargo de los funcionarios públicos el CC. [REDACTED] P., ING. [REDACTED] el Señor [REDACTED] ya que ellos fueron los funcionarios a quienes se les entregaban las notas de remisiones originales y facturas que amparan los productos que mi representada [REDACTED] entregó en los respectivos almacenes a solicitud de la Secretaria de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco" y Gobierno del Estado de Tabasco, personas que me es imposible presentarlas debido a que laboran para la parte demandada, por lo que solicito a ésta H. Sala se le cite por conducto de la partes demandadas, apercibiéndolo que en caso de no comparecer se le aplicara en su contra la medida de apremio que ésta H. Sala considere más eficaz para el cumplimiento de su mandato, por lo que solicito se les cite a esta H. Sala el día y hora que señale para el desahogo de esta probanza, para que sean interrogadas al tenor de las preguntas que se le formulen. Prueba que relaciono con los argumentos esgrimidos del presente escrito de demanda y de los puntos controvertidos que resulten de la contestación de la misma y tiene por objeto acreditar todos y cada uno de los hechos de la demanda de negativa de pago y que ofrezco con fundamento los artículos 66 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 291 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia y tiene por objeto acreditar que las demandas le adeudan a mi representada la cantidad de \$2,233,871.25 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESO 25/100 M.N.), que ampara parte las facturas aquí mencionadas y que las demandadas se niegan a pagar a mi representada.

16

De la digitalización anterior se puede advertir que las pruebas ofrecidas por la empresa actora, identificadas con los numerales **XIII** y **XIV**, consisten en las **testimoniales**, a cargo de sendos funcionarios públicos, a decir:

- A)** Por lo que hace a la **prueba testimonial XIII** se ofreció a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Adquisiciones y \*\*\*\*\* , Subdirector de Recursos Materiales y Servicios, ambos del Organismo Público Descentralizado "Servicios de Salud del Estado de Tabasco" y de la Secretaría de Salud, así como CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Jefe del Departamento de Recursos Materiales, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Subdirector Administrativo, \*\*\*\*\* Director General, todos ellos del Hospital Regional de Alta Especialidad "Dr. Juan Graham Casasús".

Al sostener que tales funcionarios públicos solicitaban y firmaban las órdenes (de compra) que fueron requeridas a la empresa actora \*\*\*\*\* .

Que le resultaba imposible a la accionante presentar a las personas referidas debido a que trabajan para la autoridad demandada, pidiendo que la Sala citara a tales funcionarios.

Que tal elemento tiene por objeto acreditar los hechos descritos en la demanda relativos a la negativa de pago de la enjuiciada, es decir, justificar que se le adeuda el importe de **\$2'233,871.25 (dos**



**millones doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y un pesos 25/100),** que se deducen de las facturas \*\*\*\*\*.

- B) Por otro lado, por lo que hace a la **prueba testimonial XIV** se ofreció a cargo de los CC. \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Lo anterior, al sostener que a dichos funcionarios se les entregaban las notas de remisiones originales y facturas que amparan los productos que la empresa entregó en los respectivos almacenes, a solicitud de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud del estado de Tabasco” y Gobierno del Estado de Tabasco.

Que le resultaba imposible a la actora presentar a las personas referidas debido a que trabajan para la autoridad demandada, pidiendo que la Sala citara a tales funcionarios.

Que tal elemento tiene por objeto acreditar los hechos descritos en la demanda relativos a la negativa de pago de la enjuiciada, es decir, justificar que se le adeuda el importe de **\$2'233,871.25 (dos millones doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y un pesos 25/100),** que se deducen de las facturas \*\*\*\*\*.

17

Señalado lo anterior, se reitera que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de reclamación en estudio, pues si bien **asiste la razón a la recurrente** en cuanto a que las pruebas **testimoniales** marcadas con los numerales **XIII y XIV** del capítulo respectivo, son pruebas legalmente admisibles, en términos del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, con relación a los diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco antes analizados, asimismo, que la Sala de origen, indebidamente omitió pronunciarse en torno a la prueba ofrecida bajo el numeral **XIV**, pues en el acuerdo recurrido, al proveer sobre las pruebas ofrecidas, en la parte que interesa, únicamente se pronunció en torno a la prueba testimonial identificada con el numeral **XIII**, determinando no ha lugar a admitirla, es decir, desechándola, sin emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la admisión o desechamiento de la diversa prueba testimonial ofrecida en el numeral **XIV**, dejando de cumplir con el requisito de legalidad.

Asimismo, también **asiste la razón** a la recurrente en torno a que previo el desechamiento de plano de una prueba, es procedente prevenir a la oferente de la misma, a fin de que subsane la omisión formal en que hubiere incurrido, como en el caso, la falta de exhibición del interrogatorio para el desahogo de la testimonial, ello al ser un requisito enmendable conforme a una interpretación armónica de los artículos 43 y 44 antes analizados.

No obstante todo lo fundado de los argumentos antes referidos, se dice que son **insuficientes** para revocar el acuerdo combatido siendo **improcedente** ordenar la admisión de las pruebas **testimoniales** identificadas en los numerales **XIII y XIV** del capítulo probatorios, pues las mismas resultan **inconducentes** para los fines pretendidos por la oferente, esto es, para acreditar que se le adeuda el importe de **\$2'233,871.25 (dos millones doscientos treinta y tres mil ochocientos setenta y un pesos 25/100)**, que se deducen de las facturas \*\*\*\*\*., ya que a su decir, los funcionarios públicos respecto de quienes versaría el desahogo de dichas pruebas eran quienes solicitaban y firmaban las órdenes de compra que fueron requeridas a la empresa \*\*\*\*\*., y también a quienes se les entregaban las notas de remisiones originales y facturas que amparan los productos que la empresa entregó en los respectivos almacenes.

Lo anterior es así, debido a que los hechos que pretende probar la actora son susceptibles de acreditarse mediante diversos medios de prueba idóneos y pertinentes como el cúmulo de pruebas documentales que la parte accionante ofreció en su escrito de demanda y que fueron admitidos en el auto ahora recurrido, pues del análisis integral a las mismas, sin que implique prejuzgar sobre su contenido, se puede advertir que, entre otros, ofreció originales y copias de pedidos, facturas, notas de recibos, reportes de captura de adeudo a proveedores, así como el Decreto que contiene la revisión y calificación de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal de dos mil doce, de los cuales, en algunos puede desprenderse el sello de recepción de áreas administrativas como los departamentos de Recursos Humanos y de Adquisiciones del Hospital Regional de Alta Especialidad de la Mujer, Almacén General del Hospital Regional de Alta Especialidad “Dr. Juan Graham Casasús”, Departamento de Recursos Material del Hospital General Comalcalco, Departamento de Almacenes e Inventarios de Hospital de Alta Especialidad “Dr. Gustavo Roviroza Pérez”, todos de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, tal como se advierte de las siguientes digitalizaciones:

18

**SIN TEXTO**

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
HOSPITAL REG. ALTA ESPEC. DR. JUAN GRAHAM CASASUS  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS  
AREA DE ADQUISICIONES

PROVEEDOR: [REDACTED]

FECHA: 08/09/2011  
TIEMPO DE ENTREGA: 6 DIAS  
F-RM-100-PED VERSION: 0  
FECHA: 28/02/2007

CUENTA	NOMBRE DE LA PARTIDA	COND. DE PAGO	PEDIDO				
2831	MEDICAMENTOS	30 DIAS	DE SRA11-1040H1				
ENTIDAD	CUENTA	F. FINANCIAMIENTO	UNIDAD	DEPENDENCIA	PROYECTO	PROGRAMA	LOCALIDAD
G2	[REDACTED]	201	ZZ	G2	SRA11	51	04001
REQUISICION:	DEPENDENCIA	EFECTUAR ENTREGA EN:					
ES-01-01040/2011	HOSP.REG.DE ALTA ESP. "DR. JUAN GRAHAM CA	ALMACEN DE ESTA UNIDAD HOSPITALARIA					

LÓTE	CLAVE	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION	MARCA	P.U.	TOTAL	IVA
8	2831-0201-09039	6,000.00	FRASCO	SOL. FISIOLOGICA DE 500 ML. 0.00	PRESENTIS	21.20	127,200.00	No

TOTAL: \$127,200.00 (CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

REMISSIONAR A NOMBRE DE:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO  
HOSPITAL REG. DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAHAM CASASUS"

INSUMO PARA ABASTECER EL AREA DE FARMACIA  
ELABORADO POR: [REDACTED]

MATERIAL SOLICITADO POR ALMACEN GENERAL, PARA EL CONSUMO DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2011

REVISO	AUTORIZO	Vo. Bo:	SUMA
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	127,200.00
			DESCUENTO 0.00
			SUBTOTAL 127,200.00
			IVA 0.00
			TOTAL 127,200.00

LC: [REDACTED] JEFE DEL DEPTO. DE REC. MATERIALES  
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO  
DR. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL

19

NI-MEDIC [REDACTED]

Nombre: [REDACTED] Reg. Canaco: 8821  
Dirección: [REDACTED] Cond. de pago: [REDACTED]  
Ciudad: [REDACTED]

Factura: [REDACTED] 110  
Fecha: 10/10/2011  
Cliente: [REDACTED]

Cant.	Codigo	Descripción	Desc.	P. Unitario	Importe
1		PRUEBA BOOWIR-DICK PARA ESTERILIZADOR ASISTIDO CON VACIO C/30 PZA.		2,240.00	\$22,400.00
2		TIRAS REACTIVAS PARA MEDIR GLUCOSA ACCU-CHEK PERFORMANCE C/50		417.00	\$2,919.00

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER  
RECIBIDO 10 OCT 2011  
RECURSOS MATERIALES

UNI-MEDIC

Debo(emos) y pagare(mos) a la orden de UNIVERSO MEDICO DE TABASCO S.A. DE C.V. en Villahermosa Centro, Tab.  
La cantidad \$ m.n. valor en mercancía que he(mos) recibido a mi(nuestra) entera satisfacción. Este pagaré es mercantil y esta regido por la ley general de títulos de crédito en sus artículos correlativos por no ser domiciliado, queda expresamente convenido que si no es pagado a su vencimiento, causara un interés moratorio del % mensual en terminos del art.193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

Importe \$ 25,319.00  
Descuento \$ 4,051.04  
Subtotal \$ 29,370.04  
I.V.A. \$  
Total \$

importe con letra: VIENTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 04/100 M.N.

EFFECTOS FISCALES AL PAGO PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN

Nombre: [Redacted] Reg. Canaco: 8821  
 Dirección: [Redacted] Cond. de pago: [Redacted]  
 Ciudad: [Redacted] Cliente: 03/08/2012

Cant.	Código	Descripción	Desc.	P.Unitario	Importe
8		CARY BLAIR MEDIO PREPARADO CAJA C/50 PZAS. MARCA BIORAD		\$1,012.40	\$8,062.00
12		FOSFATO DE SODIO DIBASICO DE 500 GRs. MARCA HYCEL		\$502.60	\$5,528.60
14		FRASCO P/HEMOCULTIVO BACTEC PLUS AEROBICO ( ADULTO )		\$10,291.00	\$82,328.00
19		POLYENRIQUECIMIENTO ( ISOVITALEX ) CAJA CON 10 FRASCOS MARCA HUMAN		\$1,812.00	\$7,288.00
21		SLINDEX MENINGITIDIS KIT 5 MCA. DIALAB		\$7,635.40	\$30,541.60

Importe con letra: CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 51/100 M.N.  
 Importe \$ 130,708.20  
 Descuento \$  
 Subtotal \$ 20,913.31  
 I.V.A. \$ 151,621.51  
 Total \$

Debo(emos) y pagare(emos) a la orden de UNIVERSO MEDICO DE TABASCO S.A. DE C.V. en Villahermosa Centro, Tab. La cantidad \$ m.n. valor en mercancía que he(emos) recibido a mi(nuestra) entera satisfacción. Esta pagaré es mercantil y esta emitido por la ley general de títulos de crédito en sus artículos correlativos por no ser domiciliado, queda expresamente convenido que si no es pagado a su vencimiento, causara un interés quinquenal del % mensual en términos del art.193 de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER  
 DEPTO. DE ALMACEN E INVENTARIOS  
 RECIBIDO  
 n.º 3 AÑO 2012  
 DEPTO. DE ALMACEN E INVENTARIOS  
 PEDIDO: PE-P1109-102/12

CONTRA RECIBO  
 FECHA: 06/09/11 NÚMERO: 119

LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A REVISIÓN:

NÚMERO	FECHA	IMPORTE	OBSERVACIONES
185	06/09/11	1,759.40	

HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD DE LA MUJER  
 RECIBIDO  
 DEPTO. DE ALMACEN E INVENTARIOS  
 FIRMAS: [Redacted]

BEIGE • PROVEEDOR BLANCA • ANEXAR A FACTURA ESTRELLA

20

Gobierno del Estado de Tabasco  
 REPORTE DE CAPTURA DE ADEUDO A PROVEEDORES

Fecha de Recepción: 08/01/2013 FOLIO: [Redacted]

DATOS DEL PROVEEDOR  
 PROVEEDOR: [Redacted]  
 DIRECCIÓN: [Redacted]  
 TELÉFONO: [Redacted] E-MAIL: [Redacted]  
 NUM. CONTRATO: [Redacted] FACTURA: [Redacted]

NUM REQUISICIÓN: [Redacted] ORDEN DE SERVICIO:  
 ORDEN DE PAGO: [Redacted] PROC. LICITATORIO:  
 FUENTE FINANCIERA: [Redacted]

CLAVE PRESUPUESTAL: [Redacted]

DETALLES DEL COMPROMISO  
 Fecha de inicio: [Redacted] Fecha de Terminación: [Redacted]  
 Monto Operación: \$ 40,110.80

Dependencia: G2 ORGANISMO PUBLICO DECENTRALIZADO DE SERVICIOS DE SALUD  
 Funcionario: [Redacted] ¿Cuenta con Sello de Almacén? SI \_\_\_ NO \_\_\_  
 Detalles del Serv.: MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN

Observaciones: SOLAMENTE PRESENTAN COPIAS DE LAS FACTURAS CON LOS IMPORTES DE \$1,757.40 \$29,370.04 \$6,329.28 Y \$2,654.08, CREDENCIAL DE ELECTOR DEL REPRESENTANTE LEGAL, PODER NOTARIAL, PADRON DE PROVEEDORES Y RELACION DE FACTURAS

FIRMA DEL PROVEEDOR: [Redacted] FIRMA RECEPTOR: [Redacted]  
 Nombre: [Redacted] Nombre: LCP [Redacted]

Respuesta de la Secretaría de Finanzas: [Redacted]

COPIA CERTIFICADA

Saldo 37,452.72 (pagaron 2796 el 17-04-13)



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	4 DE DICIEMBRE DE 2013	Suplemento 7434 E
-----------	-----------------------	------------------------	-------------------

No. - 1423

## DECRETO 043

LIC. [REDACTED] GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, PRIMER PÁRRAFO, Y 36, FRACCIÓN XLI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 36, fracción XLI, 40 y 41 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la calificación de las Cuentas Públicas es facultad del Congreso del Estado, quien para su dictaminación se apoya en las Comisiones Inspectoras y se lleva a cabo con base en los informes técnicos y financieros y los demás soportes documentales suficientes, que en términos de ley, presenta el Órgano Superior de Fiscalización del Estado y que se deberá concluir la glosa y fiscalización de la Cuenta Pública a más tardar el 1 de agosto del año de que se trató, es decir el mismo año en que los entes fiscalizables deben entregar la Cuenta Pública.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la disposición del artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de la revisión y calificación de la cuenta pública, la cual deberá realizarse

PERIODICO OFICIAL

4 DE DICIEMBRE DE 2013

21

PROVEEDOR	PÓLIZA			FACTURA		IMPORTE
	CONCEPTO	NÚMERO	FECHA	FECHA	NÚMERO	
[REDACTED]	PAGO POR LA COMPRA DE MEDICAMENTOS	10-1-00002014	31-Oct-12	13-Dic-12	A35, A36, A37, A38, A39, A41, A42	790,981.10
[REDACTED]	ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS	10-1-00002017	31-Oct-12	14-Dic-12	141	810,983.95
[REDACTED]	ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS	10-1-00002023	31-Oct-12	15-Dic-12	VARIAS	789,863.86
[REDACTED]	MATERIAL DE CURACIÓN E INSTRUMENTAL MÉDICO	10-1-00002028	31-Oct-12	15-Dic-12	VARIAS	442,358.32
[REDACTED]	ADQUISICIÓN DE PINTURA PARA BIENES MUEBLES	10-1-00002032	31-Oct-12	20-Nov-12	VARIAS	426,770.93
<b>TOTAL</b>						<b>568,998,211.58</b>

DE: PÓLIZAS DE DIARIO Y DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA (FACTURAS, COTIZACIONES) PROPORCIONADA POR EL HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. JUAN GRAMAM CASASUS".

5.- En la revisión a las facturas de los diversos proveedores que se encuentran en el pasivo sin suficiencia presupuestal, se observó que éstas tienen fecha del ejercicio 2012 y las revisiones están selladas de recibido por el encargado del almacén con fecha de los meses de enero a diciembre de 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, es decir, antes de la fecha de su facturación.

6.- Mediante póliza de diario número 10-1-00002053 del mes de octubre del 2012, por el importe de \$1,513,000.00; se encuentra anexo la factura número 59019, por el importe de \$720,000.00; observándose que dicha póliza carece de evidencia documental que justifique y transparente el ejercicio de los recursos por el importe de \$1,393,000.00 correspondiente al proveedor GE Sistemas Médicos de México, S.A. de C.V., según consta en los registros presentados por el Organismo.

3.- Mediante Minuta de Trabajo celebrada entre la Secretaría de Planeación y Finanzas y la Secretaría de Educación del Estado, en el cual se presenta el desglose del I.S.P.T. de los años 2009 al 2012 emitido por la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Educación, se cita un pendiente de pago por el importe de \$1,985,530,833.00, el cual no es congruente con lo reflejado en la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado 2012 por el importe de \$129,982,707.20; por consiguiente, para constatar las cifras presentadas en el documento se solicitó a esta Secretaría mediante oficio número [REDACTED] gestionar ante la Secretaría de Educación, proporcionar la evidencia documental de la determinación y cálculo de las retenciones, informadas y enteradas por concepto de I.S.R. (póliza contable, oficio de entero, ficha de depósito, recibo oficial, entre otros) por el periodo comprendido del 2009 al 2012, no obteniéndose la evidencia documental o aclaración al respecto.

167  
167

COPIA CERTIFICADA

172  
172

COPIA CERTIFICADA

Sin que la determinación anterior conculque las formalidades esenciales de procedimiento, en su aspecto probatorio, como lo señala la recurrente, pues este órgano jurisdiccional estima que a nada trasciende a los intereses jurídicos de la demandante, el no admitirse las pruebas testimoniales, pues atendiendo a los principios de justicia pronta y economía procesal previstos en el artículo 17 constitucional, resultaría *inane* desahogar pruebas para acreditar hechos que, en todo caso, se pueden corroborar mediante otros medios de convicción, tales como los anteriormente señalados, pues no se debe soslayar que el análisis probatorio corresponde realizarse de manera adminiculada respecto del cúmulo de los elementos de convicción que hayan aportado las partes en el juicio, de ahí que se estime que la admisión y desahogo de la prueba testimonial únicamente retrasaría la resolución del juicio contencioso administrativo de origen, en contravención directa del principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 de la carta magna.

22

Tampoco trasciende el argumento de la recurrente en torno a que los funcionarios públicos respecto de los cuales se ordenó el desahogo de la prueba testimonial no ocupan mandos de alta responsabilidad ni se tratan de los servidores públicos descritos en el artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco que invocó la Sala, a decir, Gobernador, Secretarios de Despacho, Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Jueces, Presidentes Municipales, titulares de dependencias y generales con mando; pues con independencia que el desahogo de la prueba de trato la haya solicitado la empresa actora respecto de funcionarios públicos que, a su decir, ocuparon los cargos auxiliares u operativos de Jefe de Departamento de Adquisiciones, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de Salud, Jefe de Departamento de Recursos Materiales, Subdirector Administrativo y Director General, todos de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, lo cierto es que ello no supera que las pruebas testimoniales de mérito no son idóneas para los fines pretendidos por la accionante.

En todo caso, se estima que atendiendo a la naturaleza de las pruebas ofrecidas y dado que la parte oferente pretende que las personas que dice fungieron como Jefe de Departamento de Adquisiciones, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios de Salud, Jefe de Departamento de Recursos Materiales, Subdirector Administrativo y Director General, todos de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, rindan testimonio a fin de que testifiquen (accepten) que solicitaron y firmaron las órdenes de compra, así como recibieron las notas de remisiones originales y facturas que amparan los productos que la empresa señala entregó en los

respectivos almacenes y de los cuales pretende su pago; a juicio de este Pleno, dicha prueba tiene la naturaleza de ser una **confesional** que se pretende a cargo de las autoridades, que en ejercicio de sus funciones, intervinieron en los hechos que dieron origen al acto impugnado.

Siendo que al respecto, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes analizado, si bien son admisibles toda clase de pruebas, lo cierto es que esto **exceptúa** a la prueba **confesional** mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades; de ahí que si las pruebas ofrecidas, en realidad, tienen la naturaleza de ser confesionales a cargo de autoridades, entonces se dice que también es **improcedente** la admisión de las mismas, por esta última razón.

Así, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los argumentos que quedaron analizados exhaustivamente, ya que ninguno resultó fundado y suficiente para los fines pretendidos por la empresa actora, es procedente **confirmar** el **punto tercero del auto** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba testimonial** identificada con el **numeral XIII** del capítulo respectivo, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el expediente **355/2022-S-4**.

Asimismo, **en plena jurisdicción**, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>4</sup>, atento a la omisión de la Sala de origen de pronunciarse expresamente sobre la prueba **testimonial** identificada en el numeral **XIV** del capítulo probatorio y, dado que la misma resulta improcedente por inconducente, atendiendo a las razones antes apuntadas, este Pleno **desecha la prueba testimonial** ofrecida por la parte actora, identificada en el numeral **XIV** del capítulo probatorio del escrito de demanda del juicio contencioso administrativo **355/2022-S-4**.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

---

<sup>4</sup> “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **punto tercero** del **auto** de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se determinó **no ha lugar a admitir (desechó) la prueba testimonial** identificada con el **numeral XIII** del capítulo respectivo, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el expediente **355/2022-S-4**, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

V.- **En plena jurisdicción**, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **desecha la prueba testimonial** ofrecida por la parte actora, identificada en el numeral **XIV** del capítulo probatorio del escrito de demanda del juicio contencioso administrativo **355/2022-S-4**.

VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, y, remítanse los autos del toca **REC-186/2022-P-3** y del juicio **355/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS



**JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDÍANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDÍANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-186/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés.

*DJH/ERV*

*"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."*